

9767 RESOLUCION de 23 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de marzo de 1985, pactado en virtud del artículo 4.º del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», de fecha 25 de junio de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa con fecha 5 de marzo de 1985, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.» Y SU PERSONAL LABORAL

PREAMBULO:

Al amparo de lo establecido en el art. 4.º del vigente Convenio Colectivo, la Comisión Deliberadora constituida para la revisión del Convenio para el año 1.985, ha llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que sustituyen a los artículos de igual número del Convenio Colectivo que se revisa.

Art. 1.º—Ambito temporal.—El presente acuerdo, firmado en el marco del AES, sustendrá su vigencia al 31 de Diciembre de 1.986, en todos aquellos artículos afectados por el citado Acuerdo Económico Social.

Salvo lo dispuesto expresamente en este acuerdo, sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de 1.º de Enero de 1.985.

En cualquier caso, tendrán un año de duración, terminando su vigencia el 31 de Diciembre de 1.985, los artículos que a continuación se enumeran:

- Art. 7, sobre Cláusula de Revisión.
- Art. 16, sobre Clasificación Profesional.
- Art. 27 y 28, sobre Jornada y Horario.
- Art. 32, sobre Festividades.
- Art. 33, sobre Régimen Económico.
- Art. 35, sobre Dietas.
- Art. 36, sobre Horas Extraordinarias.
- Art. 37, sobre Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Art. 39, sobre Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento.
- Art. 40, sobre Participación en Beneficios.
- Art. 41, sobre Aumentos Periódicos.
- Art. 43, sobre Lectores y Cobradores.
- Art. 44, sobre Otros Complementos.
- Art. 45, sobre Invalidez Provisional.
- Art. 46, 47, 48 y 49, sobre Complementos Económicos regulados en los Pactos Específicos de Turno, Guardias en Distribución y Mantenimiento en Centrales Térmicas e Hidráulicas.
- Art. 50, sobre Jubilación.
- Art. 51, sobre Bases de Jubilación.
- Art. 52, sobre Viudedad y Orfandad.
- Art. 53, sobre Seguro de Vida Colectivo.
- Art. 54, sobre Vinculación del Seguro de Vida.
- Art. 55, sobre Tablas de Capitales.
- Art. 56, Seguridad e Higiene.
- Art. 59, sobre Tránsito para Adquisición de Viviendas.
- Art. 60, sobre Anticipos.
- Art. 61, sobre Becas.

Art. 62, sobre Pensiones.

Art. 64, sobre Ayuda al trabajador con hijos subnormales.

Art. 66, Vacaciones.

Art. 68, 69 y 70, sobre los Sindicatos y Comités de Empresa.

Art. 73.

Art. 7.º—Cláusula de revisión.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC, al 31 de Diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de Enero de 1.985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquí se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Esta cláusula de revisión salarial tiene validez para el año 1.986, conforme al mismo procedimiento expresado en los párrafos anteriores, tomando a tal efecto como referencia el IPC, establecido para dicho año por el INE, y conforme a la previsión de inscripción del Gobierno para ese año (art. 3 del A.I.).

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1.985, durante el primer trimestre de 1.986 y la correspondiente a 1.986 durante igual período de 1.987.

Art. 16.º—Clasificación profesional

1. Personal de Informática: Se mantienen dentro del sistema de informática los puestos de trabajo siguientes:

Analistas-Programadores: Son los que a las órdenes de un Analista de sistema desarrollan y analizan una parte del proyecto. Poseen capacidad de síntesis y conocen las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos. Utilizan las técnicas de programación en toda su extensión, diseñan los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyectan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear. Tendrán la categoría de Jefes de Sección.

Programadores de primera: Son los que desarrollan programas complejos a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas hasta su total puesta en explotación. Tienen a sus órdenes otros programadores. Tendrán la categoría de Subjefes de Sección.

Programadores de segunda: Son los que desarrollan subrutinas o fases bien definidas de programas complejos o programas de contenido simple, a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas o Programadores de primera. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos nivel A.

Operadores: Son los que operan y controlan ordenadores dotados de sistema operativo y capaces de trabajar en multiprogramación, principalmente equipo y programa de naturaleza compleja. Deben saber detectar y resolver los problemas operativos, definiéndolos como errores de operación o de máquina. Tendrán la categoría de Administrativos, Oficial nivel A.

Grabadores de datos: Son los que manejan cualquier tipo de periférico informático, capaz de permitir entrada de datos.

Tienen como función principal la toma y validación de los datos necesarios para las aplicaciones corporativas de la Empresa, transcribiéndolos desde los documentos fuentes y siguiendo las bases específicas que previamente han sido codificadas y descritas con detalle.

Requieren poca o ninguna selección, codificación o interpretación de los datos.

Tendrán la categoría de Administrativos de Cuarta, Oficiales nivel B.

2. Otro personal:

Cobradores de Ventanilla - Administrativos: La nueva organización del trabajo que se ha venido introduciendo en algunas Ofici-

nas Comerciales, ha determinado la asunción por los cobradores de ventanilla de nuevas funciones profesionales que amplían las definidas en la Ordenanza Laboral Para los Cobradores de Ventanilla Auxiliares de Oficina.

En consecuencia con ello, se crea la categoría profesional de Cobradores de Ventanilla-Administrativos, con arreglo a la definición siguiente:

Son aquellos trabajadores que efectúan la cobranza de recibos en ventanilla de los abonados, entregando a éstos, en su caso, las devoluciones o liquidaciones por diferencias, o efectúan pequeños pagos que se les encomiendan, realizando la liquidación del cargo entregado con periodicidad quincenal, sin perjuicio de la entrega diaria de la recaudación. Igualmente, y dentro de la organización de su centro de trabajo, ejecutan trabajos correspondientes al personal administrativo, Subgrupo I, a nivel de la cuarta categoría.

Asimismo, deben tener los conocimientos teórico-prácticos suficientes para poder solucionar o encargar la información inicial que el abonado requiera sobre cuestiones referidas a la póliza de abono.

Se clasificarán profesionalmente como Oficiales Administrativos, nivel B, y se considerarán dentro del Subgrupo I del personal administrativo a todos los efectos.

Los cobradores de ventanilla a los que no afecte esta organización, mantendrán su actual categoría profesional de Auxiliares de Oficina.

La definición de cobrador de ventanilla aquí pactada, sólo será de aplicación si fuera aceptada por el personal afectado, considerándose como no escrita en caso de no aceptación.

Art. 27.- Jornada de trabajo

A) Personal de jornada partida.- La jornada anual de trabajo exigible en la Empresa será de 1.950 horas, en las que están incluidas las vacaciones anuales y las fiestas del calendario laboral: 1º de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales de lunes a viernes, ambos inclusivos, de cada semana.

Con carácter general, se establece durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de Julio y el 30 de Septiembre, la jornada intensiva de verano de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusivos.

La jornada normal que se pacta no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficia de la misma. En consecuencia, no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada, excepción hecha de las horas extraordinarias, cuya valoración se hará conforme a lo establecido en el Art. 36.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos que se establezcan por la Dirección, a fin de atender las exigencias del servicio; si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dichos sábados.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio se abonarán como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del periodo de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que correspondiera el Centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Comité de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el Centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

B) Personal de Turno.- La jornada anual de trabajo en la Empresa para el personal de turno será de 2.364 horas, en las que están

incluidas las vacaciones y las fiestas del calendario laboral: el 1º de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua. En dicho cómputo se ha considerado ya la reducción de jornada que operan los dos días de descanso adicionales que disfruta el personal a turno, cuando el servicio lo permita, sin pérdida de los plus correspondientes a esos días.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales, cuyo cómputo se determinará por la aplicación de los distintos cuadros horarios de cada centro de trabajo.

Teniendo en cuenta que la organización del trabajo a turno de término una jornada mayor que la del personal de jornada partida, en compensación a ello, se establece una asignación, calificada como complemento de cantidad - complemento de jornada - que se percibirá por cada día efectivamente trabajado a turno, no abonándose en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e Incapacidad Laboral Transitoria de cualquier clase, etc.

Su cuantía por categorías profesionales será la que se indica en el Anexo II.

Este personal percibirá igualmente un complemento salarial denominado "Cuarto de Hora", que compensa la disponibilidad del trabajador a tomar dicho descanso a lo largo de la jornada cuando el servicio lo permita, a interrumpirlo, fraccionarlo o a tomarlo a pie de máquina en el puesto de trabajo, si el servicio lo exigiera.

Su cuantía será igual a la del plus de relevo, devengándose por día efectivamente trabajado como el resto de los complementos salariales del turno.

La jornada pactada para este personal no dará lugar a la revisión de las primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 31.- El régimen económico para 1.985 del presente Convenio estará constituido por los salarios bases, por categorías profesionales, contenidos en el Anexo I, que comprende el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

A todo trabajador se le garantiza un 7'5% de incremento, aplicado sobre su salario base individual de 31 de Diciembre de 1.984; todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder además mejoras voluntarias individuales.

Art. 35.- Dietas:

a) Dietas reglamentarias: Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el art. 20 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores se deja sin efecto el régimen de cálculo de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1.985, su valor vendrá determinado conforme a los precios que venían rigiendo en 31 de Diciembre de 1.984, incrementados con el 7'5%.

b) Dietas de cuantía voluntaria: Reguladas en el art. 35 del Reglamento de Régimen Interior, se pagarán con sujeción a los valores comprendidos en el Anexo III.

Art. 36.- Horas extraordinarias.- Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vayan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quiepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial prevista por la Ley.

La Empresa informará mensualmente, por centro de trabajo, a los Comités, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas en dicho centro de trabajo, especificando sus causas.

En base a esa información, la Empresa y los representantes de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Para la determinación del precio de las horas extraordinarias, las partes declaran expresamente su voluntad de someterse a la legislación vigente, tomando como referencia los módulos semanales y complementos computables que en aquella se recogen, y cuyo cálculo, bajo este principio, se cuantifica con carácter general mediante la siguiente fórmula:

Para obreros:

Salario base x 572'6 más Complementos personales y de puesto de trabajo
1.845

Para empleados:

Salario base x 18'88 más complementos personales y de puesto de trabajo
1.845

Para aquellos trabajadores cuyo salario base sea superior al básico de su categoría profesional, la fórmula de valoración operará sobre su salario base individual.

Sobre dichos precios se aplicará un recargo del 75%.

Art. 39.- Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento. - Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 141'25 pesetas brutas diarias.

La falta de asistencia y puntualidad, aún justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán por tanto como asistencias, los que con el visto bueno de su jefe respectivo acreditan que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que alude el artículo 11, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará anejo la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión una vez oído el interesado.

Con esta prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, queda absorbido el incentivo que percibía el personal procedente de otras sociedades incorporadas a Savillana y sustituido en el futuro este sistema con el régimen que ahora se implanta.

Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

Teniendo en cuenta la necesidad de financiación de las mejoras pactadas, con efectos de 1º de Enero de 1985 deja de acreditarse la prima que en sábados alternos se venía pagando.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Comités de Empresa.

Art. 41.- Aumentos periódicos (Antigüedad). - El régimen de trienios de Ordenanza se modifica en el sentido de tomar como fecha de partida para el cómputo de trienios la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El precio del trienio se establece en 19.104' pesetas anuales.

Art. 43.- Lectores y Cobradores. - Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, si bien los precios de lecturas y facturas cobradas de exceso serán para el año 1.985:

.Para Lectores : 6'49 ptas. por unidad de exceso.

.Para Cobradores: 8'39 ptas. por factura de exceso cobrada.

Art. 44.- Otros complementos:

Uno: Quedarán incrementados con un 7'5% de mejora los siguientes complementos salariales:

- Conocimientos especiales.
- Gratificación de residencia.
- Incentivos (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.984).
- Actividad (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.984).
- Permanencias.
- Prima de Subestaciones Automáticas.
- Complemento dedicación especial.
- Quabranto de moneda (Su incremento será del 60%).
- Plus Desplazamiento (excepción hecha de las cantidades que se abonan en Oficinas Madrid y las que perciben los trabajadores de la antigua Central Térmica de Guadaira).

De: Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión, no experimentarán modificación en sus precios durante el año 1.985.

Art. 46.- Organización del trabajo a turnos. - Se ratifica el contenido del art. 46 del Convenio, si bien el precio del Plus de Turno se establece en 711'18 pesetas brutas, igual para todas las categorías profesionales.

Art. 47.- Organización del trabajo de mantenimiento en Centrales Térmicas. - Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, fijándose nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

- Plus de Mantenimiento: 256'07 pesetas.
- Prima del resto del pag
sonal de jornada parti-
da 85'35 pesetas.

Art. 48.- Servicios de Guardias de Distribución. - Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, fijándose nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

- Prima diaria por jornada desplazada en día laborable: 247'52 ptas.
- Prima por conducción de vehículo de la Empresa: 256'89 ptas.
- Prima diaria por jornada desplazada en día no laborable: 742'60 ptas.
- Prima semanal de expectativa de servicio: 1.562'78 ptas.
- Prima por día aislado en expectativa de servicio:
 - .En día laborable 435'32 ptas.
 - .En día no laborable 691'09 ptas.
- Prima de llamada: 853'57 ptas.
- Permanencias especiales:

.Ayudantes: 207.928'10 ptas. anuales.

.Capataces: De 148.520'07 a 207.928'10 ptas. anuales.

Art. 49.- Mantenimiento en Centrales Hidráulicas.- Se ratifica el texto del art. 49 del Convenio, fijándose para 1.985 el pago del Plus de Mantenimiento en 256'07 pesetas diarias.

Art. 50.- Jubilación.- La Compañía podrá proponer al trabajador su jubilación, y si éste la acepta, se aplicarán las condiciones que seguidamente se indican. Por su parte el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación. Una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha propuesta es aceptada por la Compañía.

La cuantía de la pensión será con arreglo a la escala siguiente:

- A los 60 años de edad	85%
- A los 61 años de edad	87%
- A los 62 años de edad	90%
- A los 63 años de edad	95%
- A los 64 años de edad	100%

El trabajador que haya cumplido los sesenta años de edad y treinta y cinco de antigüedad en la Empresa, podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su aceptación por parte de la Compañía.

El trabajador que haya cumplido sesenta y cuatro años podrá pedir su jubilación y ésta será forzosa para la Compañía.

Conforme a las normas reglamentarias dictadas al efecto, se contempla la posibilidad de establecer el contrato de relevo, que es el que se concierda con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el art. 12.5 del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

La regulación se ajustará a lo prevenido en el Real Decreto 1.991/1.984, de 31 de octubre.

Art. 55.- Tabla de Capitales.- Como Anexo IV de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en Diciembre de 1.979.

Se dispone de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha de 31 de Diciembre de 1.979.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso o cambio de clasificación profesional desde primero de Enero de 1.985, el cual podrá tener el cambio de capital que, en su caso, le corresponda en base a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que rigió el Convenio de 1.979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

Art. 59.- Préstamos para la adquisición de viviendas.- Se otorgarán préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta trescientas mil pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de un millón setenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesetas; en siete años y medio si los ingresos son superiores a un millón setenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesetas y no sobrepasen un millón cuatrocientas treinta mil cuatrocientas dos pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a un millón cuatrocientas treinta mil cuatrocientas dos pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubrimiento de manera que, a su fallecimiento, sus familiares quedan relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Para constituir el fondo disponible se tomarán los reembolsos producidos en el año 1.984 por amortización de estos préstamos.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades, se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Comités de Empresa.

Art. 60.- Anticipos.- La cantidad que para el año 1.985 se destina para la concesión de anticipos, estará constituida por el importe de los reembolsos habidos durante el año 1.984. Los anticipos podrán concederse al personal de plantilla una vez superado el período de prueba.

Art. 61.- Becas.- La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones son las comprendidas en el Anexo V.

Art. 62.- Pensiones.- Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de cuatrocientas noventa y cinco mil trescientas cinco pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Compañía percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de trescientas treinta y seis mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a este Convenio, percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de cuatrocientas noventa y cinco mil trescientas cinco pesetas al año.

Las pensiones complementarias que, en su caso, hoy disfrutan con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas, cuyas situaciones se crearon antes del primero de Enero de 1.985, tendrán una mejora consistente en el 65% de sus actuales importes.

Art. 64.- Ayuda al trabajador con hijos subnormales.- El complemento de pensión a cargo de la Compañía, que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se eleva a ochenta mil ciento cincuenta y dos pesetas por hijo subnormal así calificado, y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado y viudas.

Art. 66.- Vacaciones.- Se establece con carácter general un período de vacaciones anuales de treinta días naturales, o la parte proporcional que corresponda, en el caso de que no llevara trabajada en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

En los casos en que se produzca fraccionamiento en su disfrute, el cómputo de las vacaciones se hará por días laborables, con el límite de veintidós días laborables en el año.

Art. 72.- Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.- Para la interpretación y seguimiento de la aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión Deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por 12 Vocales Sociales y 7 Vocales Económicas, designados por la referida Comisión entre sus miembros.

Art. 73.-

Con ocasión de la firma de este Convenio para 1.985 - y totalmente independiente del salario y cualquier otra repercusión de carácter económico - se hará efectiva a cada trabajador la cantidad de 43.000' - pesetas.

Para los trabajadores que estén en activo en la fecha de la firma del Convenio y hayan ingresado con posterioridad al 1º de Enero de 1.985, el pago de esta cantidad será proporcional al tiempo trabajado.

Aquellos trabajadores que hayan causado baja en la Empresa antes de la firma de este acuerdo, no percibirán cantidad alguna por este concepto. Quedan exceptuados de esta norma los trabajadores de plantilla que hayan causado baja por jubilación o hayan fallecido después del 1º de Enero de 1.985; a éstos, en el primer caso, y a su viuda en el segundo, les será satisfecha la parte proporcional que les corresponda desde la citada fecha del 1º de Enero de 1.985 y el cese en la Empresa por las causas que quedan expresadas.

Art. 74.- Cláusula derogatoria. - El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1.984, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial, aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás, tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral continuarán vigentes como textos suplementarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante los años 1.985 y 1.986 lo dispuesto en el art. 41 del Convenio de 1.976, cuyo texto literal es el siguiente:

"Jubilación y Seguro de Vida". - En el supuesto de que el trabajador sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en tal momento, fuere soltero o viudo. Si se halla casado, únicamente percibirá el 50% del capital garantizado, percibiendo el beneficiario el otro 50% al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará al 50% restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Disposición transitoria segunda

El personal de la Empresa ha de procurar solicitar el disfrute de sus vacaciones anuales en los meses de verano, iniciativa ésta que habrá de coordinarse adecuadamente en los respectivos centros de trabajo para que el servicio quede debidamente cubierto.

Disposición transitoria tercera

Se nombran Vocales de la Comisión Mixta de Interpretación u Seguimiento a que se refiere el artículo 72 de este Convenio en el orden

ANEXO I

Grupo I - PERSONAL TÉCNICO

Categoría	Salario Base Mes d día
1a. Categoría: Subgr. 107 Especial Superior 1º	123.419
Superior 2º	119.783
1a. Categoría: Nivel A	89.400
Nivel B	85.490
2a. Categoría	79.866
3a. Categoría	74.840
4a. Categoría	69.900

Grupo II - PERSONAL ADMN.

Categoría	Salario Base Mes d día
1a. Categoría: Subgrupo 1.- Admno. Superior Especial Superior 1º	106.330
Superior 2º	101.947
2a. Categoría: Nivel A	89.400
Nivel B	85.490
3a. Categoría	80.182
4a. Categoría	74.840
5a. Categoría: Auxiliares Admno.	69.413
6a. Categoría	67.618

Subgrupo IX.- Auxiliares Oficiales

1a. Categoría Especial	74.840
2a. Categoría	69.792
3a. Categoría	61.981
4a. Categoría	60.933

Grupo III - PERSONAL OPERARIO

Categoría	Salario Base Mes d día
1a. Categoría: Subgrupo I.- Prof. Oficio	
Nivel A	7.496
Nivel B	7.357

Categoría	Salario Base Mes d día
2a. Categoría: Oficial nivel A	2.215
Oficial nivel B	2.157
3a. Categoría: Ayudante	2.062
Subgrupo II.- Peones	
1a. Categoría: Ind. Prof. Peones	2.068
2a. Categoría: Peones Espec. Limpadores	1.986
Grupo IV - PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ADMINISTRACIÓN	
Subgrupo I.- Médicos	
1a. Categoría: Superior Especial	116.440
Superior 1º	114.440
Superior 2º	96.328
2a. Categoría: Nivel A	89.400
Nivel B	86.328

NOTAS:

- 1a.- En todo caso se garantizará como "mejora salarial pactada" el 75% del salario base individual a la fecha de 31 de Octubre de 1.984.
- 2a.- Los trabajadores afectados por simulación salarial conforme a lo establecido en el art. 22 del Convenio, percibirán como "mejora salarial pactada" la correspondiente a la categoría simulada.

ANEXO II

COMPLEMENTO DE JORNADA

Técnico de 2a.	240'84
Técnico de 3a.	221'57
Técnico de 4a.	199'42
Técnico de 5a.	180'67
Prof. Oficio 1a. A.	190'90
Prof. Oficio 1a. B.	182'39
Prof. Oficio 2a. A.	170'10
Prof. Oficio 2a. B.	160'22
Prof. Oficio 3a. Ayudante	155'10
Encargado Peones	156'79
Peones Especialistas	151'69
Guardas	156'79

ANEXO III

DIETAS VOLUNTARIAS

Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias Primera y Segunda Categoría:

- Dieta completa	4.611'-
- Desayuno	199'-
- Habitación	2.206'-
- Una comida	1.411'-

Resto Técnicos, Administrativos, Actividades Complementarias y Profesionales de Oficio Primera Categoría:

- Dieta completa	3.759'-
- Desayuno	193'-
- Habitación	1.710'-
- Una comida	1.334'-

Resto del personal:

- Dieta completa	2.990'-
- Desayuno	191'-
- Habitación	1.283'-
- Una comida	1.197'-

ANEXO IV

TABLA DE CAPITALIS SEGUNO COLECTIVO DE VIDA

Sumido mensual (salario base mensual)	Capital
Hasta 6.266	60.000
Desde 6.267 a 7.214	80.000
Desde 7.235 a 8.316	180.000
Desde 8.317 a 9.286	125.000
Desde 9.287 a 19.367	150.000

Sueldo mensual (salario base mensual)		Capital
Desde	10.368 a 11.449	175.000
Desde	12.450 a 14.459	200.000
Desde	12.420 a 14.469	250.000
Desde	14.470 a 16.634	300.000
Desde	16.635 a 19.654	350.000
Desde	19.655 a 22.175	400.000
Desde	22.176 a 25.000	450.000
Desde	25.001 a 27.920	500.000
Desde	27.921 a 32.392	550.000
Desde	32.393 a 36.222	600.000
Desde	36.223 a 41.894	650.000
Desde	41.895	700.000

Derechos Fundamentales de las Personas, procede declarar la nulidad del artículo 10.2 de la Orden de 7 de junio de 1984, por conculcar el "Derecho de Igualdad", todo ello con imposición de las costas originadas a la Administración por ser las mismas preceptivas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

9769 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Coronas Pueyo.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de mayo de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 751/1980, promovido por don José Coronas Pueyo sobre cese del recurrente como Jefe de Estudios y Profesor de la Escuela de Capacitación Social «Francisco Aguilar y Paz», cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Manuel Calvo Lambas, en nombre y representación del recurrente don José Coronas Pueyo, contra las resoluciones del Director del Instituto Nacional de Formación Cooperativa de 3 de marzo de 1980 y 14 de abril de 1980, que disponían el cese del recurrente como Jefe de Estudios y Profesor de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores «Francisco Aguilar y Paz», debemos declarar y declaramos que son conformes al ordenamiento jurídico y en su virtud debemos declarar y declaramos su validez y plena eficacia jurídica; sin costas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

9770 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Loroño Quinzanos.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de enero de 1985 por la Audiencia Provincial de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 17/1984, promovido por don Francisco Loroño Quinzanos, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 17 de 1984 interpuesto por el Procurador don Rafael Pineda Aranas, en nombre y representación de don Francisco Loroño Quinzanos, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 16 de noviembre de 1983, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Organismo de 8 de julio de 1983, adoptada en expediente de compatibilidad de actividades con el desempeño de la función pública, hemos de declarar y declaramos: 1.º La disconformidad a derecho de los actos administrativos recurridos; que, por tanto, debemos anular y anulamos. 2.º El reconocimiento a don Francisco Loroño Quinzanos del derecho de compatibilidad de la función pública como funcionario de la Escala Subalterna del Organismo Estatal Autónomo "Organización de Trabajos Portuarios", desempeñada por el recurrente con destino en la Gerencia Territorial de Vizcaya y la actividad como Auxiliar de Administración en la "Mancomunidad de Servicios Médicos de Empresa para los Estibadores Portuarios de Bilbao", con la limitación de que dicha actividad laboral concurrente habrá de desarrollarse con completa salvaguardia del horario que le haya sido fijado o en el futuro le fuere fijado para el desempeño de la función pública. 3.º Todo ello sin pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas en el proceso.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

ANEXO V
DOTACION DE BECAS A PAGAR EN EL CURSO 1.984/85

Núm.	Estudios	Centro de enseñanza	Clase de becas	Nueva dotación
1	E.G.B. (1 a 4)	Estad. y subv.	Externos	6.082'-'
2	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/subv.	Externos	12.917'-'
3	E.G.B. (1 a 4)	Estad. y subv.	Internos	48.426'-'
4	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/subv.	Internos	48.426'-'
5	E.G.B. (5 a 8)	Estad. y subv.	Externos	11.317'-'
6	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/subv.	Externos	19.370'-'
7	E.G.B. (5 a 8)	Estad. y subv.	Internos	48.426'-'
8	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/subv.	Internos	48.426'-'
9	Form. Prof. 1º Grado	Estad. y subv.	Externos	12.917'-'
10	Form. Prof. 1º Grado	Priv. s/subv.	Externos	22.601'-'
11	Form. Prof. 1º Grado	Estad. y subv.	Internos	34.668'-'
12	Form. Prof. 1º Grado	Priv. s/subv.	Internos	64.568'-'
13	Form. Prof. 2º Grado	Estad. y subv.	Externos	12.917'-'
14	Form. Prof. 2º Grado	Priv. s/subv.	Externos	22.601'-'
15	Form. Prof. 2º Grado	Estad. y subv.	Internos	34.668'-'
16	Form. Prof. 2º Grado	Priv. s/subv.	Internos	64.568'-'
17	B.U.P.	Estatales	Externos	12.917'-'
18	B.U.P.	Privados	Externos	22.601'-'
19	B.U.P.	Estatales	Internos	34.668'-'
20	B.U.P.	Privados	Internos	64.568'-'
21	C.O.U.	Estatales	Externos	16.164'-'
22	C.O.U.	Privados	Externos	25.827'-'
23	C.O.U.	Estatales	Internos	64.568'-'
24	C.O.U.	Privados	Internos	74.251'-'
25	Esc. Universitaria	Estatales	Externos	25.827'-'
26	Esc. Universitaria	Estatales	Internos	60.706'-'
27	Fac. Univ. y Esc. Tén. Sup.	Estatales	Externos	38.761'-'
28	Fac. Univ. y Esc. Tén. Sup.	Estatales	Internos	112.993'-'
29	Ayuda comedor			14.538'-'
30	Ayuda transporte			9.082'-'
31	Ayuda comedor y transporte			23.620'-'

9768 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Peláez Nieto y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre de 1984 por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 307.278, promovido por don Manuel Peláez Nieto y otros, sobre cobertura de puestos en la Administración de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Manuel Peláez Nieto y los que se hacen constar en el encabezamiento de esta resolución promovido al amparo de la Ley 6/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los